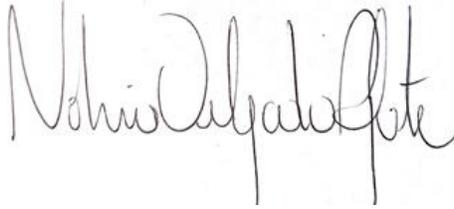


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de continuar con el trámite, por cuanto, el auto que tuvo por no contestada la demanda quedo ejecutoriado.

Manizales, 3 de marzo de 2021.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Blanca Bermúdez Osorio y otro
Demandado: Luis Eduardo Isaza Díaz
Patricia Vargas Cadavid
Radicado: 2019-00084
Interlocutorio: 104

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO de la referencia

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores Luis Eduardo Isaza Díaz y Patricia Vargas Cadavid, fueron condenado a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero dentro de incidente de reparación integral, reconocidas en segunda instancia por la sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Manizales, el 18 de octubre de 2018.

La suma de 931.904, por perjuicios materiales causados a la señora Blanca Norma Bermudez

Cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor David Flórez Giraldo, en razón del daño a la vida en relación.

Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización por concepto de perjuicio moral a favor de Blanca norma Bermudez.

Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización por concepto de perjuicio moral a favor de David Flórez Giraldo.

Ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización por concepto de daño a la salud, a favor de Blanca norma Bermudez

1.2. Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 5 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en contra la ejecutada, por las sumas pedidas, pero no se libró por los intereses legales.

1.3 Luego de intentar las notificaciones personales, el vocero judicial solicitó el emplazamiento de ambas partes.

1.4 Luego de realizados dichos emplazamientos, se encuentra que respecto de la demandada Patricia Vargas Cadavid, presentó memorial el 12 de noviembre de 2020, coadyuvado por el vocero judicial de la parte demandante, en calidad de demandada dentro de este proceso, solicitando el levantamiento de una medida cautelar.

Al Demandado Luis Eduardo Isaza Díaz, se le nombro curador adlitem, quien se notificó de la demanda, sin oponerse a la misma, por lo que se tuvo por no contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2.2. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

2.3. La demandada se tiene notificada por conducta concluyente, desde el 12 de noviembre de 2020, sin que haya propuesto medios de defensa.

El demandado Luis Eduardo Díaz Isaza, se notificó mediante emplazamiento y se le designó curador adlitem, quien guardó silencio.

2.4. Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2.5. Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al extremo pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se la condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora Patricia Vargas Cadavid

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido Blanca Bermúdez Osorio y David Flórez Giraldo, en contra de Patricia Vargas Cadavid y Luis Eduardo Diaz Isaza, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijaran posteriormente en un auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No 34. del 10 de marzo de
2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA